República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

El Tambo, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: REINA LUZ BRAVO
RADICACION Nº: 2020-00173-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a REINA LUZ BRAVO quien suscribió y acepto pagar a su favor los siguientes títulos valor:

***1.- Pagaré N° 069186100023602**, que respalda la obligación N° 725069180382309, por la suma de $ 7.000.000,oo, por concepto de saldo del capital insoluto pagadero el 18 de diciembre de 2019.*

a.- La suma de $ 686.613,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre la anterior suma, desde el día 19 de diciembre de 2018 al 18 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual.

b.- La suma de $ 611.617,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 19 de diciembre de 2019 al 5 de octubre de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación,

liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $ 33.598,oo, correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare.

***2.- Pagaré N° 069186100010640**, que respalda la obligación N° 72506918021975, por la suma de $ 760.993,oo, por concepto de saldo del capital insoluto, pagadero el 5 de octubre de 2020.*

a.- La suma de $ 75.663,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +6 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 17 de octubre de 2019 al 05 de octubre de 2020.

b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Además de la condena a la parte demandada de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

***1.- Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 30 de noviembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la demandada para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

La demandada REINA LUZ BRAVO fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 30 de junio de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 01, 02 y 06 de julio de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 21 de julio de 2021, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

***2.- Cuaderno de excepciones**: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para*

proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a que cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora REINA LUZ BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.917.410, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de El Tambo – Cauca. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1419 del 30 de noviembre de 2020, tomando atenta nota del embargo, pero sin generación de título judicial, ya que el demandado se encuentra vinculado mediante cuenta de ahorros, la que tiene monto mínimo inembargable, según oficio AOCE-2020-16428 del 17 de diciembre de 2020, del área operativa de Embargos.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuya sumas estipuladas inicialmente fueron de $7.000.000 y de $ 836.626.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA porque ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉ aportados a la presente acción compulsiva, se

presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2020, el cual fue notificado por aviso a la demandada REINA LUZ BRAVO el 30 de junio de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de REINA LUZ BRAVO.

Se condenará en costas a la parte demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de REINA LUZ BRAVO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.917.410, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las ***AGENCIAS EN DERECHO*** *a favor de la parte demandante, en la suma de $ 655.000,oo PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 065 del 28 de julio de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA